Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución que había rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora, con costas.

Para así decidir, consideró que, respecto de los permisos de embarque oficializados el 4 de diciembre de 2018, las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en el acuerdo plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022.

Asimismo, en relación con los permisos de embarque oficializados los días 7, 10 y 27 de diciembre de 2018, sostuvo que el decreto 793/2018 obtuvo ratificación legislativa mediante la ley 27.467.

II. Que la firma actora apeló y expresó agravios que no fueron contestados (páginas 675 y 679/710).

La firma actora, en lo sustancial, realizó un pormenorizado desarrollo del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Camaronera*" (Fallos: 337:388) para afirmar que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido en el decreto 793/2018, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Asimismo, afirma que se interpretó erróneamente la vigencia de la ley 27.467. Señala que si bien fue publicada el 4 de diciembre de

2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación, entró en vigencia recién después del octavo día de su publicación (13 de diciembre de 2018).

En ese sentido, sostiene que, como el hecho imponible del derecho de exportación se configura con la oficialización del permiso de embarque, y todos los permisos de embarque involucrados en el caso fueron oficializados con anterioridad a esa fecha, el decreto 793/2018 carecía aún de ratificación legislativa.

Agrega que la declaración post-embarque no modifica el momento imponible, pues se limita a documentar la cantidad efectivamente embarcada.

III. Los agravios que ofrece la firma actora hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas nº13.061/2022 *"Newsan S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, pronunciamiento del 2 de febrero de 2023, nº17.259/2023 "*Minera Santa Cruz SA (TF 52777876-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", pronunciamiento del 4 de julio de 2023, nº29.341/2023 *"Rivara SA (TF 91669654-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 19 de septiembre de 2023,* nº29.315/2023 *"Minera Santa Cruz SA (TF 52779423 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 26 de septiembre de 2023, nº34.639/2023 *"Pop Company SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 12 de octubre de 2023, n°223/2022 *"Berries del Plata SA c/ DGA s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 26 de octubre de 2023, nº34.627/2023 *"Amaggi SA (TF 42930495-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 2 de noviembre de 2023, nº30.448/2023 *"Newsan SA (TF 15381451-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 13 de noviembre de 2023, nº46.954/2023 *"Aceitera General Deheza SA (TF 66051289-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 30 de abril de 2024,

nº4342/2024 *"Compañía General de Combustibles SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 6 de agosto de 2024, nº10.238/2024 *"Bridgestone Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento 3 de septiembre de 2024, entre muchos otros, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe añadirse que el decreto 793/2018 fue ratificado por una ley posterior, la ley 27.467 denominada "Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional 2019" (B.O. 4 de diciembre de 2018), en su artículo 82, que entró en vigencia a partir de los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial (esta sala, causa n°42.781/2023 *"Genomma Laboratories Argentina SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 19144-10027-2019 s/ Dirección General de Aduanas"*, pronunciamiento del 14 de octubre de 2025, y sus citas).

Por consiguiente, corresponde admitir los agravios de la firma actora y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018 respecto de las destinaciones nº18 001 EC03 14356 K, 18 001 EC03 14363 X, 18 001 EC03 14390 X, 18 001 EC03 14586 P, 18 001 EC03 14604 G, 18 001 EC03 14605 H, 18 001 EC03 14606 X y 18 001 EC01 88178 V, oficializados entre el 4 y 10 de diciembre de 2018 (páginas 145, 155, 165, 197, 207, 217, 227 y 273 , respectivamente)

IV. Que, por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados con relación a los permisos de embarque nº18 001 EC03 14356 K, 18 001 EC03 14363 X, 18 001 EC03 14390 X, 18 001 EC03 14586 P, 18 001 EC03 14604 G, 18 001 EC03 14605 H, 18 001 EC03 14606 X y 18 001 EC01 88178 V.

La devolución deberá ser efectuada en pesos, dado que la firma actora abonó los derechos de exportación en esa moneda (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa *"Cencosud SA (TF 29.535 -A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014; esta sala, causa n°29.350/2014

"Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, entre otras).

A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nº598/2019 (Ministerio de Hacienda), 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones nº199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa nº2986/2025 *"Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

V. Que distinta solución corresponde propiciar para las destinaciones n°18 001 EC01 87566 V y 18 001 EC01 88061 M, por haber sido oficializadas con fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.467 (páginas 175 y 237). En efecto, de las constancias de autos surge que dichas destinaciones fueron oficializadas los días 27 y 20 de diciembre de 2018, respectivamente, fechas que coinciden con las registradas en el Sistema Informático María (SIM) (páginas 541/3 y 599/601).

Por lo tanto, corresponde desestimar los agravios formulados por la firma actora y confirmar, en este aspecto, el rechazo de la repetición pretendida.

VI. Que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada sustancialmente vencida (artículos 68, primera parte, 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40848192#491928955#20260316181649717

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir parcialmente los agravios ofrecidos por la firma actora, declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018 y reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permiso de embarque n°18 001 EC03 14356 K, 18 001 EC03 14363 X, 18 001 EC03 14390 X, 18 001 EC03 14586 P, 18 001 EC03 14604 G, 18 001 EC03 14605 H, 18 001 EC03 14606 X y 18 001 EC01 88178 V; 2. Rechazar la pretendida devolución de los tributos abonados al oficializar las destinaciones n°18 001 EC01 87566 V y 18 001 EC01 88061 M; y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40848192#491928955#20260316181649717